

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 16
Macroproceso	APOYO		Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA		Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN		Vigencia	23/11/2021

**Resolución No. 050
(20 de enero de 2026)**

"POR LA CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE RADICADO N. 004 - 2021 / ENTIDAD AFECTADA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ S.A.E.S.P".

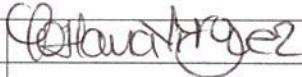
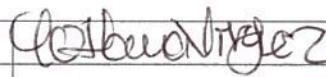
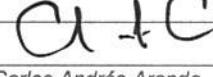
EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 744 del 04 de Diciembre de 2025, "**POR EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 004-2021 ENTIDAD AFECTADA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ S.A E.S.P**", es competente para conocer del mismo.

ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ S.A E.S.P NIT: 900.328.126-3
IMPlicado fiscal	TIBERIO ORTÍZ ÁLVAREZ, C.C 4.191.445 de Paipa Cargo: Gerente ESPM del 02-01-2012 al 07-09-2016 Dirección: cra 8 N° 18-37 Moniquirá Correo: tiberioortiz60@gmail.com (versión libre) Contacto: 3107662529
FECHA DE REMISION DEL HALLAZGO	ENERO 15 DE 2021
FECHA DEL HECHO GENERADOR	2016 - 2020
SUMA OBJETO DE INVESTIGACIÓN INDEXADA	TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCIENTA Y TRES PESOS (\$3.648.183)
INSTANCIA	UNICA

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Camacho
CARGO	Asesora de Despacho	CARGO	Asesora de Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

HECHOS

Los hechos que dieron origen a la presente investigación tienen su fundamento en la denuncia ciudadana presentada en el mes de noviembre de 2017 por la Personera Municipal de Moniquirá, Diana Lizzeth León Lozada, mediante la cual solicitó a este ente de control el ejercicio de control fiscal a la Empresa de Servicios Públicos del citado municipio. Lo anterior, en atención a que, según lo expuesto en el escrito de denuncia, durante el año 2015 se creó el cargo de Técnico Operativo, en el cual se establecieron de manera taxativa sus funciones, orientadas específicamente a la operatividad de la planta de residuos sólidos. Con base en dicha creación, el gerente de la época celebró un contrato a término indefinido para el mencionado cargo, con una asignación salarial de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000). No obstante, la Personera Municipal manifestó que la referida planta nunca entró en funcionamiento (folios 1 a 61 inverso). La denuncia fue codificada bajo el número D-17-0195 (folio 62).

Como consecuencia del desarrollo de la presente actuación, se expedieron los siguientes autos:

Auto N.376 del 01 de diciembre de 2017, mediante el cual se avoco conocimiento de los hechos puestos en consideración por parte de la Personera Municipal de Moniquirá (folio 63).

Auto N° 009 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se aperturó el expediente a proceso de Responsabilidad Fiscal (folios 140-149).

Auto N° 098 del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se reconoce personería jurídica (folios 229-232).

Auto N° 207 del 08 de mayo de 2025, por medio del cual se decreta de oficio la práctica de pruebas (folios 241-245).

Auto N° 366 del 26 de junio de 2025, por medio del cual se ordena la vinculación de aseguradoras dentro del proceso (folios 260-263).

Auto N° 392 del 03 de Julio de 2025, por medio del cual se decreta de oficio la práctica de pruebas (folios 271-273).

Auto N° 557 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal y se ordena una desvinculación dentro del proceso (folios 286-297), resolviéndose en su artículo primero:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL A TÍTULO DE CULPA GRAVE de conformidad con el art. 48 de la Ley 610 de 2000 en contra de TIBERIO ORTÍZ ÁLVAREZ, identificado con C.C N° 4.191.445 de Paipa, quien fungió como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá durante el periodo del 02 de enero de 2012 al 07 de septiembre de 2016, en cuantía no indexada de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHEENTA Y TRES PESOS (\$3.648.183)."

Decisión de la cual se corrió traslado al implicado fiscal, quien, mediante correo electrónico radicado el día 29 de septiembre de 2025, presentó sus argumentos de defensa y solicitó a este despacho, entre otras peticiones, que se decretara y practicara la prueba testimonial del señor Alexey Vladimir Guarín Vargas (folios 312 a 317).

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Posteriormente, mediante auto N°618 del 16 de octubre de 2025 se negó la prueba solicitada, decisión frente a la cual procedía recurso de reposición, por tratarse de un proceso de única instancia. Cumplido el término concedido para su interposición, no fue presentado recurso alguno, quedando así ejecutoriada la mencionada decisión.

Posteriormente, mediante oficio D.O.R.F 901 del 23 de Diciembre de 2025, La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, el Auto No. 744 del 04 de Diciembre de 2025, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través del Auto No. 744 del 04 de diciembre de 2025, resolvió entre otros aspectos:

"ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL de conformidad con el art. 54 de la Ley 610 de 2000 a favor de TIBERIO ORTÍZ ÁLVAREZ, identificado con C.C N° 4.191.445 de Paipa, quien fungió como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá durante el periodo del 02 de enero de 2012 al 07 de septiembre de 2016."

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos"

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C-512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

“(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)”

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)”

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurran los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo.
- 2) **Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.**
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrita fuera de texto)

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1º. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE 15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión adoptada por el auto que resuelve fallar sin responsabilidad fiscal, mediante Auto No. 744 del 04 de Diciembre de 2025, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 004-2021, se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 54 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

"ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Asimismo, la norma es clara en establecer que el funcionario en conocimiento proferirá fallos sin responsabilidad fiscal cuando en el proceso se logren desvirtuar las

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

imputaciones propuestas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos de la responsabilidad fiscal, es decir la norma indica que si en el transcurso del proceso se logra demostrar que las acusaciones presentadas no son válidas o si no hay pruebas suficientes que confirmen los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, entonces el funcionario no podrá dictaminar una responsabilidad fiscal contra la persona en cuestión.

Por lo anterior, el Despacho procede a verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el Auto No. 744 del 04 de Diciembre de 2025, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Con el propósito de realizar un análisis eficiente y certero, considera el Despacho necesario recordar la génesis del proceso de responsabilidad fiscal bajo examen.

Mediante Auto N. 557 del 11 de septiembre de 2025, se imputó responsabilidad fiscal a título de culpa grave, dentro del proceso N.004-2021 (folios 286 a 297), de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en contra del señor Tiberio Ortíz Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N.4.191.445 de Paipa, quien se desempeñó como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá durante el período comprendido entre el 02 de enero de 2012 y el 07 de septiembre de 2016, por una cuantía no indexada de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCENTA Y TRES PESOS (\$3.648.183), decisión adoptada luego del trámite surtido con ocasión de la denuncia ciudadana presentada en noviembre de 2017 por la Personera Municipal de Moniquirá, Diana Lizzeth León Lozada, mediante la cual solicitó el ejercicio de control fiscal a la citada empresa, al advertir que en el año 2015 se creó el cargo de Técnico Operativo, con funciones taxativamente orientadas a la operatividad de la planta de residuos sólidos, cargo para el cual el gerente de la época celebró contrato a término indefinido con una asignación salarial de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), pese a que, según lo manifestado por la denunciante, dicha planta nunca entró en funcionamiento (folios 1 a 61 inverso), denuncia identificada con el número D-17-0195 (folio 62).

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, en donde se verificará por medio de pruebas documentales, que el presunto responsable fiscal no cometió conducta alguna que los relacione directamente con el detrimento patrimonial.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Revisión probatoria:

Del análisis del expediente se advierte que el proceso cuenta con el siguiente acervo probatorio, el cual sirvió de fundamento principal para las decisiones adoptadas en el Auto No. 744 del 04 de diciembre de 2025, discriminado de la siguiente manera:

- Denuncia radicada por la Dra. Diana Lizzeth León Lozada en calidad de Personera Municipal de Moniquirá (folios 1-4).
- Estudio técnico para la creación del cargo de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos (folios 5-44)
- Acuerdo N. 01 de 26 de marzo de 2015, por medio del cual se modifica el acuerdo N. 007 de 2011 planta de personal de la empresa (folios 45-48)
- Funciones Vladimir Guarín - Técnico Operativo en tratamiento de residuos sólidos y certificación laboral (folios 49-51).
- Contrato de comodato N. 001 de 2015, suscrito entre el municipio de Moniquirá y la ESPM S.A y acta de inicio (folios 53-56).
- Acta de visita especial practicada a la ESPM por parte de la Personera Municipal (folios 58-59).
- Contrato individual de trabajo a término indefinido (folios 60-61 inverso).
- Auto N° 376 del 01 de diciembre de 2017 por el cual la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, avoca conocimiento y solicita información (folio 63).
- CD entre folios 63-64 que contiene: Control de proceso de transformación de residuos sólidos: solicitud y certificado de viabilidad banco de proyectos, estudios y documentos previos, certificado de disponibilidad presupuestal. Contrato de Prestación de Servicios 2020: OPERACIÓN DE LA PLANTA DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS (ORGÁNICOS) DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ BOYACÁ.
- Solicitud de información 06-12-2017 (folio 65).
- Respuesta a la solicitud antes mencionada, entre las que se encuentran: contrato individual a término indefinido, manual de funciones y certificación de funciones del señor Alexey Vladimir Guarín, fotos de la planta (folios 66-74).
- Solicitud de información 29-11-2019 a la ESPM y respuesta a la misma, la cual se entrega en 1 CD que contiene: anexo 1. Acuerdo 036 de 2008, anexo 2. Acta Creación ESPM SA ESP, anexo 3. Certificado Planta Aprovechamiento, anexo 4. Contrato de Operación y Comodato, anexo 5. Certificado Vínculo Laboral Cargo Técnico Operativo, anexo 6. Contrato Técnico Operativo, anexo 7. Informe Actividades Técnico Operativo, anexo 8. Comprobantes Egresos y Nominas, anexo 9. Comodato 001 de 2015, Acta Comité y Liquidación mutuo acuerdo 2018, anexo 10 funcionarios y empleados. (folios 90-94).
- Solicitud de información 25-09-2020, dirigida al Municipio y respuesta a la misma (folios 97-99).
- Solicitud de información 09-12-2020, dirigida a la ESPM y respuesta a la misma, en la que se encuentran: certificación laboral de Alexey Vladimir Guarín Vargas, actas de posesión de las personas que fungieron como Gerentes, copia de pólizas, acta de posesión de Tiberio Ortiz (folios 100-121).
- Solicitud de información 23-12-2020 (folios 122-123).
- Certificación de funciones del cargo denominado operario de aseo (folio 124).
- Auto N. 141 de 29 de diciembre de 2020, mediante el cual se ingresa al expediente la información allegada por el Municipio y la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá y se determina la existencia de hallazgo con incidencia fiscal (folios 128-135).
- Traslado por competencia a la Procuraduría Provincial de Tunja 10-01-2021 y traslado de denuncia a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (folios 138-139).
- Acuerdo N. 01 de 26 de marzo de 2015, por medio del cual se modifica el acuerdo N. 007 de 2011 planta de personal de la empresa (folios 179-180).

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

imputaciones propuestas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos de la responsabilidad fiscal, es decir la norma indica que si en el transcurso del proceso se logra demostrar que las acusaciones presentadas no son válidas o si no hay pruebas suficientes que confirmen los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, entonces el funcionario no podrá dictaminar una responsabilidad fiscal contra la persona en cuestión.

Por lo anterior, el Despacho procede a verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el Auto No. 744 del 04 de Diciembre de 2025, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Con el propósito de realizar un análisis eficiente y certero, considera el Despacho necesario recordar la génesis del proceso de responsabilidad fiscal bajo examen.

Mediante Auto N. 557 del 11 de septiembre de 2025, se imputó responsabilidad fiscal a título de culpa grave, dentro del proceso N.004-2021 (folios 286 a 297), de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en contra del señor Tiberio Ortíz Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N.4.191.445 de Paipa, quien se desempeñó como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá durante el período comprendido entre el 02 de enero de 2012 y el 07 de septiembre de 2016, por una cuantía no indexada de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.648.183), decisión adoptada luego del trámite surtido con ocasión de la denuncia ciudadana presentada en noviembre de 2017 por la Personera Municipal de Moniquirá, Diana Lizzeth León Lozada, mediante la cual solicitó el ejercicio de control fiscal a la citada empresa, al advertir que en el año 2015 se creó el cargo de Técnico Operativo, con funciones taxativamente orientadas a la operatividad de la planta de residuos sólidos, cargo para el cual el gerente de la época celebró contrato a término indefinido con una asignación salarial de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), pese a que, según lo manifestado por la denunciante, dicha planta nunca entró en funcionamiento (folios 1 a 61 inverso), denuncia identificada con el número D-17-0195 (folio 62).

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, en donde se verificará por medio de pruebas documentales, que el presunto responsable fiscal no cometió conducta alguna que los relacione directamente con el detrimento patrimonial.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Revisión probatoria:

Del análisis del expediente se advierte que el proceso cuenta con el siguiente acervo probatorio, el cual sirvió de fundamento principal para las decisiones adoptadas en el Auto No. 744 del 04 de diciembre de 2025, discriminado de la siguiente manera:

- Denuncia radicada por la Dra. Diana Lizzeth León Lozada en calidad de Personera Municipal de Moniquirá (folios 1-4).
- Estudio técnico para la creación del cargo de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos (folios 5-44)
- Acuerdo N. 01 de 26 de marzo de 2015, por medio del cual se modifica el acuerdo N. 007 de 2011 planta de personal de la empresa (folios 45-48)
- Funciones Vladimir Guarín - Técnico Operativo en tratamiento de residuos sólidos y certificación laboral (folios 49-51).
- Contrato de comodato N. 001 de 2015, suscrito entre el municipio de Moniquirá y la ESPM S.A y acta de inicio (folios 53-56).
- Acta de visita especial practicada a la ESPM por parte de la Personera Municipal (folios 58-59).
- Contrato individual de trabajo a término indefinido (folios 60-61 inverso).
- Auto N° 376 del 01 de diciembre de 2017 por el cual la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, avoca conocimiento y solicita información (folio 63).
- CD entre folios 63-64 que contiene: Control de proceso de transformación de residuos sólidos: solicitud y certificado de viabilidad banco de proyectos, estudios y documentos previos, certificado de disponibilidad presupuestal. Contrato de Prestación de Servicios 2020: OPERACIÓN DE LA PLANTA DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS (ORGÁNICOS) DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ BOYACÁ.
- Solicitud de información 06-12-2017 (folio 65).
- Respuesta a la solicitud antes mencionada, entre las que se encuentran: contrato individual a término indefinido, manual de funciones y certificación de funciones del señor Alexey Vladimir Guarín, fotos de la planta (folios 66-74).
- Solicitud de información 29-11-2019 a la ESPM y respuesta a la misma, la cual se entrega en 1 CD que contiene: anexo 1. Acuerdo 036 de 2008, anexo 2. Acta Creación ESPM SA ESP, anexo 3. Certificado Planta Aprovechamiento, anexo 4. Contrato de Operación y Comodato, anexo 5. Certificado Vínculo Laboral Cargo Técnico Operativo, anexo 6. Contrato Técnico Operativo, anexo 7. Informe Actividades Técnico Operativo, anexo 8. Comprobantes Egresos y Nominas, anexo 9. Comodato 001 de 2015, Acta Comité y Liquidación mutuo acuerdo 2018, anexo 10 funcionarios y empleados. (folios 90-94).
- Solicitud de información 25-09-2020, dirigida al Municipio y respuesta a la misma (folios 97-99).
- Solicitud de información 09-12-2020, dirigida a la ESPM y respuesta a la misma, en la que se encuentran: certificación laboral de Alexey Vladimir Guarín Vargas, actas de posesión de las personas que fungieron como Gerentes, copia de pólizas, acta de posesión de Tiberio Ortiz (folios 100-121).
- Solicitud de información 23-12-2020 (folios 122-123).
- Certificación de funciones del cargo denominado operario de aseo (folio 124).
- Auto N. 141 de 29 de diciembre de 2020, mediante el cual se ingresa al expediente la información allegada por el Municipio y la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá y se determina la existencia de hallazgo con incidencia fiscal (folios 128-135).
- Traslado por competencia a la Procuraduría Provincial de Tunja 10-01-2021 y traslado de denuncia a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (folios 138-139).
- Acuerdo N. 01 de 26 de marzo de 2015, por medio del cual se modifica el acuerdo N. 007 de 2011 planta de personal de la empresa (folios 179-180).



 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Contrato individual de trabajo a término indefinido (folios 184-185).
- Funciones Vladimir Guarín, en calidad de técnico operativo en tratamiento de residuos sólidos (folio 186).
- OTROSÍ N° 001 02 de junio de 2015 al Contrato individual de trabajo a término indefinido (folio 187 inverso – 188), en el cual, entre otros aspectos, se modifican algunas obligaciones inicialmente pactadas.
- Actualización censo puntos críticos de aseo (folios 201-214).
- Funciones Vladimir Guarín, en calidad de operario de aseo / auxiliares de servicios generales (folio 235)
- Funciones Vladimir Guarín, en calidad de técnico operativo (folio 236).
- OTROSÍ N° 001 Contrato individual de trabajo a término indefinido (folio 237)
- Acta de comité N° 1 de contrato de comodato N° 001-2015 (folio 238).
- Acta de liquidación bilateral de mutuo acuerdo del contrato de comodato N. 001 de 2015 (folios 239-240).
- Solicitud de información a la ESPM, 18 puntos (folios 247-248).
- Respuesta a la solicitud mediante oficio COEN 2025-333 (folios 251-255 inverso).
- Copia de pólizas (folios 256-257).
- Solicitud de información dirigida a la Procuraduría Provincial de Tunja (folio 259).
- Solicitud de información D.O.R.F 514, dirigida a la ESPM (folio 277).
- Respuesta a la solicitud D.O.R.F 514, la cual incluye: certificación de funciones realizadas por el señor Alexey Vladimir Guarín Vargas, certificación de menor cuantía (folios 278-282).
- Solicitud de aclaración a respuesta aportada (folio 284).
- Respuesta a aclaración (folio 285).
- Solicitud D.O.R.F 676, dirigida a la DIAN, respecto de datos de notificación del señor Tíberio Ortiz (folio 300).
- Autorización para revisión y tomar copias del expediente (folio 306).
- Constancia de revisión del expediente (folio 307).
- Respuesta de la DIAN (folios 308-310 inverso).

VERSIONES LIBRES:

MARÍA EYESID AVELLA FONSECA (folios 163-170).

Mediante la cual manifestó, entre otros aspectos:

"DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL OBJETO DE ESTUDIO

Dicta esta relativa (jurídica – fáctica), que los Trabajadores que se vinculan a la Planta u Estructura Administrativa de la Empresa (ALEXEY VLADIMIR GUARÍN VARGAS), serán considerados **TRABAJADORES PARTICULARES**, regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, y en tal virtud tanto estos como la Empresa de Servicios Públicos, se gobernarán puntual y estrictamente por lo establecido en el Contrato de Trabajo (Pacta Sun Servanda).

Es así, y para el caso que nos ocupa, que la relación laboral surgida entre la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá S.A. E.S.P. y el señor ALEXEY VLADIMIR GUARÍN VARGAS, se dio a través de un Contrato Laboral a Término Indefinido, suscrito por el otrora Gerente, señor TIBERIO ORTIZ ÁLVAREZ, el día primero (1º) de abril de 2015 y modificado entre las partes, voluntaria y consensuadamente mediante OTROS SI de fecha dos (2) de junio de 2015.

En este sentido y como se puede dilucidar de este último documento, las obligaciones contractuales del señor GUARÍN VARGAS, fueron modificadas ante la no entrada en funcionamiento de la Planta de Aprovechamiento de Residuos Orgánicos de propiedad del Municipio de Moniquirá (hecho ajeno al operador) y al interior del cual se le asignaron funciones de COORDINACIÓN del personal de barrido, entre otras más, hecho adelantado por el señor ORTIZ ÁLVAREZ.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Es decantable que las obligaciones contraídas entre la Empresa y el señor GUARÍN VARGAS, han de circunscribirse a estos dos acuerdos de voluntades (Contrato y Otro Si), porque así lo dicta la naturaleza, como el régimen jurídico de la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá S.A. E.S.P. respecto de las relaciones laborales, y por ende, las partes hoy investigadas, en específico la señora MARÍA EYECID AVELLA FONSECA, se han de atener "stricto sensu" a lo allí establecido; de lo contrario, el desatender tales compromisos laborales implicaría el desconocimiento de los derechos laborales de un trabajador que a la fecha de hoy ha cumplido a cabalidad con las obligaciones impuestas y contraídas en sendos documentos, lo que conllevaría indudablemente a un debate judicial en instancias ordinarias, como ha de ser en una relación laboral de índole privado."

"Para cerrar este acápite, es prudente señalar al Ente de Control, que si bien la Junta Directiva de la Empresa creó un cargo a través del Acuerdo 01 de 2015, específicamente para actividades relacionadas con la Planta de Aprovechamiento de Residuos Orgánicos de propiedad del Municipio de Moniquirá, lo cierto es que la relación contractual vigente entre la Empresa y el señor VLADIMIR GUARÍN, es la establecida tanto en el Contrato Laboral y su Otro Sí modificatorio, y no la del cargo creado, porque allí no se determina el nombre del trabajador, ni su asignación salarial, y las actividades a desarrollar son las allí señaladas; por ende, es menester del Ente de Control, para determinar un presunto hallazgo con incidencia fiscal, el establecer si las actividades allí plasmadas efectivamente se ejecutaron (como se demostrará con las pruebas a allegar) por parte del trabajador, y en tal medida, determinar si la hoy investigada, canceló emolumentos que no corresponden con dichos documentos contractuales, y no de documentos previos a la suscripción del contrato y su modificación."

GUILLERMO VALENZUELA GALINDO (folios 171-178), quien manifestó entre otros aspectos:

"Daño Patrimonial: Conforme lo expuesto en precedencia, se puede determinar que en el presente asunto, **NO EXISTE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO**, en primera medida, porque los recursos cancelados al señor ALEXEY VLADIMIR GUARIN VARGAS, son resultado de la efectiva prestación de sus servicios y cumplimiento de las actividades señaladas en el Contrato de Trabajo y su Otro Si modificatorio, actividades propias de un nivel Técnico, totalmente disimiles a las de un Operario de Aseo, y que en suma, se han cumplido a cabalidad por parte del trabajador lo que deviene en el correspondiente pago de los salarios señalados en el contrato; en segundo turno, **NO EXISTE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO**, en tanto la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá, en gerencia de mi representado, no ha efectuado pago u erogación alguna que no esté debidamente sustentada y que indique daño patrimonial, así mismo."

TIBERIO ORTIZ ÁLVAREZ (folio 233-234 inverso), quien indicó entre otras cosas, lo siguiente:

"Se modificó la planta de personal creándose el cargo Técnico operativo adscrito a la coordinación operativa, y se señalaron las funciones de este, dentro de las cuales se encuentra la de supervisar el proceso de recolección de residuos sólidos, realizar procesos de selección, clasificación y compostaje, prestar asistencia técnica en los programas y proyectos en el manejo de residuos sólidos, y otras relacionadas con el aprovechamiento de los residuos sólidos, incluida el manejo y cuidado de maquinaria, funciones que se deben desempeñar por un técnico con formación en el tema, por la complejidad y el nivel de responsabilidad que se requiere.

En el acuerdo se señaló igualmente que la persona se vincularía a través de contrato de trabajo, en el cargo de técnico operativo y los requisitos a exigir.

El salario fue establecido en la escala salarial, según lo arrojado en el estudio técnico realizado y lo aprobado por la junta directiva, cuestiones que el gerente no tiene injerencia alguna.

El 01 de abril de 2015 se vinculó al señor Vladimir Guarín Vargas a través de contrato individual de trabajo a término indefinido en el cargo de Técnico Operativo, con un salario de \$1.300.000 y se le dieron a conocer las funciones según lo establecido en el acuerdo de la junta directiva y para cumplir

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

con el comodato. Posteriormente el 02 de junio de 2015, se realizó un otrosí donde se asignaron funciones de coordinación del servicio de aseo y la custodia de la maquinaria con destino a la planta de aprovechamiento, teniendo en cuenta que no fue posible poner en funcionamiento la planta de aprovechamiento, por razones de infraestructura que le correspondía a la Alcaldía Municipal de Moniquirá entregar, situación completamente ajena a la Empresa de Servicios Públicos como operadora. Todo esto, a pesar de que por parte de la Empresa de Servicios Públicos, ya había dispuesto las condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades, incluyendo la vinculación del Técnico operativo de la planta. Cabe resaltar que, en el otrosí del 02 de junio de 2015, se adicionaron algunas funciones, pero no se retiraron las indicadas en el acuerdo del 01 de marzo de 2015 para el Técnico Operativo, independientemente que algunas de las funciones señaladas en el acuerdo no se pudieran llevar a cabo, no quiere decir esto, que no se desempeñó el cargo, ya que esto obedeció a razones de fuerza mayor.”

ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN presentados por el señor TIBERIO ORTÍZ (folios 311-317), indicando entre otros aspectos:

“Como se evidencia dentro del plan de implementación se asignaron actividades y se designaron responsables, en el cual claramente se establece en cabeza de la gerencia LA FACULTAD DE PROVEER cargos, lo que da cuenta que mis actuaciones como gerente, entre ellas estaba la de suscribir el contrato individual de trabajo para el cargo de técnico operativo creado por la Junta Directiva, la cual como ya se señaló establecido incluso su forma de vinculación y cargo para el cual en el estudio se señaló el salario a percibir. Como se puede observar, mi obligación como Gerente era acatar las directrices de la Junta Directiva y realizar las gestiones encaminada a cumplir con las obligaciones de la empresa no solo con la suscripción del contrato de comodato si no con la eficiente prestación de los servicios Públicos, para el caso, especialmente el servicio de aseo.

Por lo anterior, el 01 de abril de 2015 se suscribió contrato individual de trabajo con el señor Alexey Vladimir Guarín Vargas en calidad de técnico operativo, con una asignación mensual de \$1.300.000, quien desde entonces inicio labores en la planta de aprovechamiento, a quien se le encargo de recibir y custodiar la maquinaria entregada por la Alcaldía en cumplimiento al comodato, como se muestra en el material fotográfico.

Luego de recibida los equipos, el técnico contratado, fue el encargado de organizar los equipos recibidos y constatar su estado, adecuando inicialmente los necesario para iniciar actividades de compostaje, para lo cual el señor Vladimir era el encargado de coordinar la selección selectiva de los residuos sólidos aprovechables en la plaza de mercado, y el material vegetal de las jornada de aseo en las zonas verdes del municipio, material que se llevaba a las instalaciones de la planta donde se picaba y se compostaba para producir abono orgánico. Ver fotografía.

Aunado a que el señor Vladimir era el custodio de la planta de aprovechamiento y de los equipos existentes allí, inicio a coordinar las labores de limpieza de las zonas verdes del pueblo, organizó la limpieza del espacio y el predio como tal donde está ubicada la planta, arregló los patios, las pilas de compostaje, guadaño las áreas comunes, realizó los drenajes correspondientes y demás actividades necesarias para adecuar el lugar para su funcionamiento.

Estas actividades de adecuación y mantenimiento son de forma continua, incluida la de mantener la limpieza de las áreas donde se inició a realizar el compostaje, y que se realizaron por un término aproximado de dos meses, tiempo en el cual se esperaba que la Alcaldía adelantara las gestiones propias de su cargo, para que se realizara la entrega de la planta de aprovechamiento e iniciar actividades de forma continua, dado que inicialmente solo se recibió la maquinaria, la cual permaneció en custodia de la empresa, a través del técnico contratado señor Vladimir.

No obstante, al evidenciarse que por parte de la empresa se había cumplido con las obligaciones a su cargo y que por parte de la alcaldía aún no se lograba entregar en óptimas condiciones de funcionamiento de la planta de aprovechamiento, se realizó otro si al contrato realizado el 01 de abril de 2015, otro si suscrito el 02 de junio de 2015, en el que se consignaron los fundamentos del

CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 16
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

mismo, y en las cuales se incluyó lo aquí mencionado, y así fue que se modificaron algunas funciones inicialmente pactadas."

De lo mencionado por el imputado, el despacho observa a folio 279, certificación donde la funcionaria Diana Piedad Torres Fajardo en calidad de coordinadora administrativa y financiera de la E.S.P de Moniquirá, menciona las funciones adelantadas por el funcionario **ALEXEY VLADIMIR GUARÍN**, en el cargo de Técnico Operativo, durante el **periodo investigado comprendido entre el 01 de abril de 2015 al 01 de junio de 2015**, describiéndolas así:

CERTIFICA

Que el señor **ALEXEY VLADIMIR GUARIN VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía numero 74.242.069 de Moniquirá, Boyacá, presta sus servicios en el cargo de técnico operativo mediante contrato de trabajo a termino indefinido, suscrito con la empresa desde el dia 01 de abril de 2015.

Que para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2015 al 01 de junio de 2015 el trabajador oficial adelantó las funciones asignadas del cargo de Técnico Operativo, esto según el artículo tercero del Acuerdo de Junta Directiva 01 del 26 de marzo de 2015 mediante el cual se modifica el Acuerdo 07 de 2011 Planta de Personal de la Empresa, a saber las siguientes:

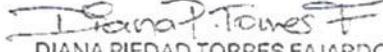
1. Supervisar el proceso de recolección de residuos sólidos.
2. Realizar los procesos de separación de los residuos sólidos en la planta de tratamiento.
3. Adelantar y supervisar los procesos de selección, clasificación y compostaje, que se realizan dentro de la planta.
4. Supervisar la clasificación de los residuos sólidos en bandas transportadoras
5. Realizar y supervisar los distintos procesos químicos, físicos y biológicos
6. Ejecutar las tareas en los procesos de fermentación y maduración de las pilas de compostaje
7. Realizar las camas de lombricultura.
8. Controlar el secado, deshidratación y almacenamiento de la materia resultante.
9. Controlar el proceso de percolación.
10. Controlar el funcionamiento de los biofiltros en las distintas naves.
11. Realizar y supervisar la limpieza de las instalaciones para adecuarlas a las exigencias medioambientales.
12. Gestionar las reparaciones de las instalaciones de la planta para su correcta conservación.
13. Controlar la señalización y medios auxiliares de seguridad en las zonas en obra.
14. Realizar inspección del estado del área de puerto de descargue del los vehículos, del contenedor de residuos, de la centralita de detección y la cinta transportadora.
15. Llevar a cabo limpieza y engrase de los rodillos de las cintas y bandas transportadoras, los tornillos sifines, la criba estrella, el rodillo ferro magnético, etc...

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

16. Realizar las operaciones de descarga de material transportado por los camiones de recolección.
17. Prestar asistencia técnica para el correcto desarrollo de los programas y proyectos propuestos para el manejo de residuos sólidos.
18. Realizar una ronda de control diario verificando el correcto manejo de residuos sólidos.
19. Analizar y evaluar conjuntamente con el área. El cumplimiento y la efectividad de los programas y proyectos generados para el manejo de residuos sólidos.
20. Acatar el reglamento interno de la empresa, horarios, turnos de trabajo. Comportamiento al interior de la empresa y demás establecidas.
21. Cumplir de manera rigurosa con las tareas y actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, a fin de garantizar la operación normal de los sistemas y equipos.
22. Coordinar la elaboración de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de los equipos, vehículos, maquinaria y demás infraestructura.
23. Elaborar y mantener actualizadas las fichas técnicas de todos los equipos que conforman el sistema de aseo.
24. Velar por la conservación y custodia de los bienes que le sean entregados para la realización de sus funciones
25. Las demás funciones que le sean asignadas acorde con la naturaleza de la dependencia.

Se expide en Moniquirá, Boyacá, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año Dos Mil Veinticinco (2025), con destino a la CGB dentro del PRF 004-2021.

Atentamente,


DIANA PIEDAD TORRES FAJARDO
 Coordinador Administrativo y Financiero – C.A.F.
 E.S.P.M. S.A. E.S.P.

De otro lado, se observa en el folio 283 la certificación de fecha 09 de junio de 2025 en la que se menciona:

"Que el señor ALEXEY VLADIMIR GUARÍN VARGAS, identificado con C. 74.242.069 de Moniquirá, se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de abril de 2015 en el cargo de técnico operativo, actualmente desarrollado funciones asignadas mediante OTROSÍ 01 de fecha 02 de junio de 2015.

Que el señor ALEXEY VLADIMIR GUARÍN VARGAS, identificado con C. 74.242.069 de Moniquirá, ha ocupado el cargo de técnico operativo, desde el 01 de abril de 2015 hasta la fecha de la presente".

De la valoración de los medios de prueba allegados y revisados, se concluye que existe evidencia suficiente de la ejecución de las funciones asignadas al cargo de Técnico Operativo. Así mismo, este despacho determina que la actuación del implicado fiscal fue orientada a atender una situación que no dependía exclusivamente de la Empresa de Servicios Públicos, sino también del municipio de Moniquirá, razón por la cual se ajustaron las funciones inicialmente pactadas con el fin de apoyar de manera efectiva la mejora del servicio.

Dicha situación no constituye una gestión fiscal antieconómica para la entidad; por el contrario, evidencia una actuación diligente, en tanto se encuentra probado que el cargo de Técnico Operativo prestó efectivamente sus servicios a la Empresa de Servicios Públicos durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 1 de junio de 2015. En consecuencia, el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de dicha vinculación se realizó conforme a derecho, al haberse retribuido a la

CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 16
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

entidad con las labores efectivamente ejecutadas, tal como quedó demostrado en el proceso.

En este punto es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 la cual establece que: *"la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"*; El daño fiscal, está previsto el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, como: *"la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado..."*. Adicionalmente, el daño patrimonial, tiene unos parámetros establecidos que se deben cumplir al momento de emitir fallo con responsabilidad fiscal, esto es que se debe contar con el material probatorio que conduzca a la certeza de la existencia del daño patrimonial y de su cuantificación.

El Consejo de Estado en Sentencia del 1° de marzo de 2018, Radicado 76001-23-31-009-2007-00152-01 indicó:

"(...) (i) un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación."

La jurisprudencia ha entendido que para dar por satisfecho el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal, es indispensable que se tenga certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable."

En cumplimiento de lo descrito anteriormente, se debe acreditar de manera precisa la existencia del detrimento patrimonial, cumpliendo con los requisitos esenciales para configurar el daño patrimonial, en otras palabras, el daño patrimonial debe ser cierto, directo, individual y cuantificable.

En el presente caso resulta pertinente tener en cuenta el marco normativo que regula la gestión y administración de los recursos públicos por parte de las entidades descentralizadas, en especial lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 y las normas que regulan la organización y funcionamiento de las Empresas de Servicios Públicos Municipales, disposiciones que establecen los requisitos, procedimientos y controles para la adecuada administración de personal, la vinculación laboral y el cumplimiento de los objetivos institucionales, así como las obligaciones a cargo de los gerentes, supervisores y responsables de la ejecución de las funciones operativas de la empresa, incluyendo la coordinación y supervisión de los cargos creados dentro de la planta de personal.

Ahora bien, del análisis integral del acervo probatorio obrante en el expediente se advierte que, contrario a lo señalado en el auto de imputación que dio origen al presente proceso, la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá, acreditó la ejecución de las funciones asignadas al cargo de Técnico Operativo, mediante soportes documentales, contrato, otrosí, registros fotográficos, certificaciones laborales y demás evidencias pertinentes, los cuales fueron debidamente incorporados al proceso.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En este sentido, el Despacho comparte y confirma la conclusión a la que llegó la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, en el sentido de que las irregularidades señaladas en la imputación contenida en el Auto N. 557 del 11 de septiembre de 2025 no se configuraron, dado que no se acreditó con certeza la existencia de un daño patrimonial al Estado, ni su cuantificación, requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad fiscal.

Para este Despacho resulta claro que el fallo sin responsabilidad fiscal proferido a favor del señor TIBERIO ORTÍZ ÁLVAREZ, en su calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá, para la época de los hechos, se encuentra debidamente respaldado tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, y se ajusta a los presupuestos normativos previstos en la Ley 610 de 2000.

En efecto, para que el daño patrimonial causado al Estado sea indemnizable, este debe ser cierto, real, actual, individualizable y cuantificable, lo cual implica que su existencia debe estar plenamente demostrada y no sustentarse en hipótesis, conjeturas o apreciaciones subjetivas. En el presente caso, el análisis integral del material probatorio permite concluir que no se configuró un menoscabo al patrimonio de la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá S.A. E.S.P., dado que se acreditó la ejecución de las funciones y actividades correspondientes al cargo de Técnico Operativo, objeto de la presente investigación.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar, como sucede en el caso en análisis, si el investigado quien tenía a su cargo la administración y vigilancia de los bienes del Estado, obraron con dolo o con culpa grave.

Por lo expuesto anteriormente, se corrobora que NO existe nexo causal entre el actuar del presunto responsable fiscal y un presunto daño patrimonial, toda vez que, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se logró comprobar la ejecución de las obligaciones pactadas, objeto del presente proceso.

En consecuencia, no cualquier error, imprecisión o confusión puede dar lugar a la presunción legal de culpa grave, sino solo aquellos que sean manifiestos, es decir, evidentes y propios de un actuar negligente o falto de diligencia, lo cual, como se corrobora, no ocurrió con la conducta del gerente, funcionarios y contratistas vinculados a la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá, pues se demostró que sus actuaciones no generaron detrimento patrimonial alguno.

Del mismo modo, es posible concluir que se cumple con los presupuestos sustanciales contenidos por la Ley 610 de 2000, ya que como quedó demostrado dentro del expediente NO hay certeza de la existencia del daño al patrimonio público, ni de su conducta a título de culpa grave o la relación de causalidad entre los responsables y el daño ocasionado.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Al analizar las pruebas presentes en el expediente y en sede de Consulta, se logró evidenciar que no se demostró acción u omisión por parte del implicado que generara un daño patrimonial, pues de su actuar no logró acreditarse un detrimento al patrimonio de la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá; toda vez que se realizó una gestión adecuada y diligente en la ejecución de sus funciones. Dicha conducta no configura los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, ni genera una gestión fiscal ineficaz o ineficiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

El Despacho, de manera razonada, precisa, certera y en derecho, deduce y respalda la decisión adoptada en el Auto No. 744 del 04 de diciembre de 2025, mediante el cual se profiere fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 004-2021.

De acuerdo con el análisis integral del material probatorio allegado al expediente, resulta oportuno inferir que se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para NO endilgar responsabilidad fiscal, por lo cual es procedente confirmar en sede de Consulta el Auto No. 744 del 04 de diciembre de 2025, mediante el cual se profiere fallo sin responsabilidad fiscal en el proceso No. 004-2021.

El material probatorio, conduce a una certeza jurídica, que demuestra que la decisión de proferir fallo sin responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal, por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctico y en derecho; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. 004-2021 / Empresa de Servicios Públicos De Moniquirá S.A.E.S.P.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 744 del 04 de diciembre de 2025, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales, y conforme a la parte motiva del presente.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Contralor General de Boyacá